

# Corte Suprema de Justicia

(Sala Plena)

## RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE HABEAS CORPUS \*

Es ajustado a la Constitución Nacional el decreto 182 de 1988, por medio del cual se modificó el régimen ordinario del *habeas corpus* en relación con los delitos contemplados en los estatutos antiterrorista y de estupefacientes. Reitera la alta corporación que no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una norma contraria a los pactos internacionales.

Comentario: Dr. HERNANDO LEÓN LONDOÑO BERRÍO

Magistrado ponente: Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA

Marzo 3 de 1988.

### II. IMPUGNACIONES

El ciudadano Pedro Pablo Camargo impugna el decreto transcrito diciendo que no tiene relación de causalidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de sitio; que, a través de dicho decreto, el presidente de la República invadió la órbita legislativa del Congreso, pues no se suspende sino que se modifica el estatuto procesal penal en materia de *habeas corpus*, y que el decreto en revisión vulnera la ley 16 de 1972 aprobatoria de la "Convención Americana de Derechos Humanos" de 1969.

Otro escrito, firmado por los ciudadanos Carlos Pinzón Bernal, César A. Capera, Franklyn J. Pérez, Paulina Ruiz, Oscar González Izquierdo, Nina Salamanca, Carlos Alfonso Moreno, Arnulfo Cruz Castro, Álvaro

Moreno Novoa, Julio César Pachón, Pablo Cruz y Rafael Ramírez, fue presentado extemporáneamente, es decir, vencido el término de fijación en lista y cuando la ponencia ya había sido elaborada, razón por la cual no se considera.

### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR

El procurador general de la Nación sostiene que el decreto 182 de 1988 es exequible y, en apoyo de esa tesis, expresa:

"El Gobierno al expedir el Decreto que se revisa, señaló la necesidad de «impedir la fuga o la liberación fraudulenta de personas relacionadas con grupos terroristas» con el propósito «de que no abusen de la ley para evadir la acción de la justicia».

"La confrontación de tales motivaciones con las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de sitio, a juicio del Despacho,

guardan en verdad la debida relación de conexidad con las razones que han perturbado la paz social de la República, porque son precisamente los hechos delictivos los que han ocasionado un mayor traumatismo a la tranquilidad ciudadana.

"...

"No comparte el Procurador los argumentos expresados por el impugnante en el sentido de que el Gobierno, al expedir el Decreto 182 de 1988, se inmiscuyó en atribuciones propias de la Rama Legislativa. Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno puede suspender la vigencia de leyes que sean incompatibles con el estado de sitio, profiriendo todas las medidas que considere indispensables para restablecer el orden turbado, ya que en los casos del artículo 121 Superior, actúa como Legislador de excepción, expidiendo normas con fuerza de Ley, de carácter obligatorio, que tienen la virtualidad de suspender disposiciones legales que no permiten tal restablecimiento; el legislador extraordinario en el ordenamiento revisado, y en especial en lo previsto por los artículos 1° y 4°, solo suspendió algunas normas de competencia, mas no reformó, mediante su abolición el *habeas corpus*, de manera que en este aspecto no invadió la órbita del legislador ordinario y por tanto no vulneró los preceptos 55, 76, ni el parágrafo 3 del 121 Superiores.

"(...) Tanto los motivos de inconveniencia citados por el impugnante, como el argumento de que el Decreto 182 es violatorio de la Ley 16 de 1972, no son de recibo, porque de una parte en los procesos de inconstitucionalidad no se tienen en cuenta las razones de inconveniencia o conveniencia de las disposiciones acusadas, sino su adecuación o desarmonía con las normas del Estatuto Superior y de otra, una norma legal no puede considerarse violatoria de otra de la misma categoría".

### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Puesto que se trata de un decreto expedido por el presidente de la República con fundamento en las facultades previstas por el art. 121 de la Constitución, la Corte Suprema de

Justicia tiene competencia para revisarlo y decidir en forma definitiva acerca de su exequibilidad.

Desde el punto de vista formal, el decreto 182 de 1988 reúne los requisitos exigidos por el art. 121 de la Carta, en especial en lo relativo a la firma del señor presidente de la República y la totalidad de los ministros del despacho.

En cuanto al fondo de las medidas por él adoptadas, encuentra la Corte:

1) Guardan estrecha conexidad con los motivos por los cuales se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio (decreto 1038 de 1984), toda vez que se trata de impedir que las bandas de delincuentes armados y los individuos vinculados a la comisión de delitos previstos en el estatuto de estupefacientes y en el decreto 180 de 1988 abusen de las disposiciones legales para evadir la acción de la justicia, y que los funcionarios a cuyo cargo ella se encuentre incurran eventualmente en delitos contra su administración.

El decreto en revisión establece al efecto una serie de medidas tendentes a eliminar las posibilidades de uso indebido o distorsionado del derecho de *habeas corpus* a través de lo que uno de sus considerandos denomina "liberación fraudulenta", que no es cosa distinta de una forma de abuso de las garantías procesales.

Disposiciones tales como la que obliga al reparto entre los jueces superiores del lugar donde se encuentre detenida la persona a cuyo nombre se invoca el derecho de *habeas corpus* (art. 2°, inc. 1°); la que ordena al juez informar sobre la petición al ministerio público en breve término (art. 2°, inciso 2°); la que confiere término al ministerio público para rendir concepto (art. 2°, inciso 3°); la que faculta al ministerio público para recusar al juez (art. 4°) y la que ordena solicitar información a los organismos de seguridad del Estado cuando el delito no es de los contemplados en el estatuto de estupefacientes y en el decreto 180 de 1988, tienen por fin asegurar una recta aplicación de las normas constitucionales sobre libertad personal y, en concreto, un uso adecuado de la garantía del *habeas corpus*.

\* Sentencia núm. 23, aprobada mediante acta núm. 11, expediente 1778 (267-E).

También establece el decreto (art. 3º) que el Ministerio de Justicia ofrecerá todos los auxilios necesarios para el cumplimiento de lo indicado en el art. 461 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual se logra ampliar las posibilidades de información del juez a cuyo conocimiento se halla la petición de *habeas corpus* cuando la autoridad que decretó la captura no fuere del mismo lugar en que tal solicitud se tramita.

Todo ello tiene relación con las causas por las cuales permanece vigente el estado de sitio, ya que la paz pública se halla amenazada tanto por la acción de grupos armados (Decreto 1038 de 1984) como por las actividades ilícitas que estos despliegan para la evasión de sus integrantes, distorsionando en su provecho aquellas prescripciones de la ley ordinaria que aseguran la normal preservación de las libertades.

2) Considera la Corte que el decreto objeto de estudio, además de cumplir el requisito constitucional de la conexidad, encaja dentro del propio ámbito del art. 121 de la Carta en cuanto tiene por fin la suspensión (no la modificación ni derogatoria como sostiene el impugnador) de las normas del Código de Procedimiento Penal sobre derecho de *habeas corpus* que se estiman incompatibles con la vigencia del estado de sitio. Se trata, pues, de medidas de carácter temporal, según se desprende del art. 6º del decreto, sin que exista motivo fundado para pensar que derogan la normatividad preexistente o que aspiran a regir de modo definitivo, por lo cual carece de asidero la censura que en este sentido formula el escrito de impugnación.

3) Tampoco es válido el argumento sobre invasión de la órbita del legislativo por parte de la rama ejecutiva, pues durante el estado de sitio el presidente es verdadero legislador (arts. 118, ordinal 8º, y 121 C. N.) y está facultado para expedir decretos con fuerza de ley mientras lo haga dentro de los límites que le impone la Constitución Nacional, como juzga la Corte que lo ha hecho en el presente caso.

4) En cuanto al posible desconocimiento de la Convención sobre derechos humanos, reitera la Corte que no cabe el pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucio-

nalidad de una norma por contrariar pactos internacionales, sino que opera tan solo frente a preceptos de la Carta. Además, en el decreto materia de análisis ni se vulnera ni se elimina el derecho de *habeas corpus*, sino que se establecen normas relativas a la tramitación de las solicitudes correspondientes sin afectar en nada las garantías de quienes lo invocan, pues ni resulta aumentado el término máximo de detención, ni se niega la liberación de la persona, ni se desmejoran sus posibilidades de actuar ante las autoridades, aunque es evidente que sí se hace más difícil la reglamentación del *habeas corpus* respecto de las normas que sobre el particular ha consagrado el actual Código de Procedimiento Penal.

Los preceptos integrantes del decreto en cuestión buscan rodear el proceso respectivo del suficiente conocimiento por parte de las autoridades competentes acerca de si en realidad procede, en los términos constitucionales y legales, la invocación del *habeas corpus*.

5) Por las razones que se acaban de indicar, tampoco resulta quebrantado el art. 26 ni ningún otro canon de la Constitución.

En cuanto a los motivos de conveniencia invocados en la demanda, ya ha dicho la Corte varias veces que no es de su incumbencia resolver sobre ellos.

#### DECISIÓN:

Puesto que no se encuentra que las disposiciones revisadas vulneren ningún precepto superior, la Corte Suprema de Justicia —Sala Plena—, previo estudio de la Sala Constitucional y oído el concepto del procurador general de la Nación,

#### RESUELVE:

Declarar ajustado a la Constitución el decreto 182 (enero 27) de 1988, “Por el cual se dictan disposiciones encaminadas al restablecimiento del orden público”.

Cópiese, publíquese, comuníquese al gobierno nacional, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Dr. DÍDIMO PÁEZ VELANDIA

Con mi acostumbrado respeto, me permito exponer las razones que en mi sentir ameritan la declaratoria de inexecutable de la competencia que el decreto legislativo 182 de 1988 le asignó al juez “superior” para tramitar y decidir las peticiones del derecho de *habeas corpus* respecto de los delitos referidos allí.

Una de las garantías más antiguas que conoce el hombre de la cultura occidental es el *habeas corpus*, el que de Inglaterra ha pasado a las Américas con gran influencia en todas las legislaciones. Muchos Estados americanos lo consagran en los propios textos constitucionales para hacer más efectivo el derecho esencial de la libertad individual del hombre.

Colombia no consigna este instrumento jurídico en la Carta en forma expresa, pero con fundamento en sus disposiciones (arts. 23 y 26) que implícitamente lo contienen, el Código de Procedimiento Penal lo trae como un derecho especialísimo para obtener la libertad inmediata cuando se ha privado de ella ilegalmente a un ser humano.

Es, entonces, una garantía para asegurar la legalidad de la actuación de la autoridad que tiene como función privar de la libertad a las personas en desarrollo del debido proceso o fuera de él en los casos que la Constitución y la ley permiten. Con ella indirectamente se asegura la vigencia y primacía de la Constitución, donde se consagra la libertad individual de las personas como uno de los derechos esenciales del hombre y, por lo mismo, inalienable, imprescriptible y permanente.

El punto par (sic) dilucidar, por consiguiente, es determinar si la Corte Suprema de Justicia, como órgano controlador de la constitucionalidad de la ley, puede cumplir su función únicamente respecto de normas que violen directamente, en forma material —por contenido— o formal —por procedimiento—, la Constitución, o si también su competencia

se extiende a violaciones indirectas.

Tradicionalmente se ha dicho que las violaciones indirectas a la Carta son cuestiones de ilegalidad cuyo control compete a la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto está bien si existe contradicción entre normas jurídicas de diversa jerarquía o entre un acto administrativo y la ley; pero en tratándose de normas de rango igual, se ha dicho, no hay ilegalidad porque simplemente opera un fenómeno de derogación o suspensión, ya que no pueden existir leyes ilegales. Sin embargo, es bueno recordar que la facultad que en tal sentido da el art. 121 al gobierno es la de “suspender las leyes que sean incompatibles con el estado de sitio”, de donde emerge el deber que tiene la Corte Suprema de declarar inexecutable un decreto legislativo que suspenda una ley que no sea incompatible con ese estado de excepción y con mayor razón si la suspensión conlleva indirectamente un desconocimiento o violación a uno de los derechos esenciales del hombre expresamente consagrados en la Constitución. Frente a competencias excepcionales la interpretación siempre debe ser restrictiva, es un apotegma en derecho, luego la tesis según la cual “todo lo que puede hacer el legislador ordinario le es permitido al legislador extraordinario”, está mandada a recoger.

En este orden de ideas tenemos que una ley de la República como lo es el Código de Procedimiento Penal (decreto-ley 50), que señala la competencia para tramitar y decidir las peticiones sobre *habeas corpus* a “cualquier juez penal del lugar donde se encuentre el aprehendido, o ante el juez penal del municipio más próximo cuando la captura ha sido ordenada por el único juez penal que labora en el municipio”, con lo cual se garantiza en forma ininterrumpida la efectividad del derecho consagrado en el art. 23 pudiendo formularse la petición a cualquiera de los jueces de la rama penal incluso durante los días de vacancia judicial (jueces de instrucción criminal), no puede ser considerada incompatible con un estado de sitio crónico como el

que se vive, y menos para señalar esa competencia en funcionarios que conforme a leyes vigentes no cumplen funciones permanentes afectando, de contera, el sagrado derecho de la libertad.

La Constitución consagra tal derecho para toda persona sin distinción alguna y señala los casos, las circunstancias y los motivos por los cuales puede restringirse, luego establece controles al procedimiento que señala el estatuto adjetivo para garantizar ese derecho universal es permitido, siempre que no lo haga nugatorio; por ello comparto el traslado al fiscal y su concepto dentro del breve término que se señala, e incluso la posibilidad de ser recusado el juez por el ministerio público, porque aunque dilata su decisión lo es por causas debidas al propio solicitante, quien escoge el funcionario; pero no se está ante la imposibilidad absoluta de invocar el derecho, como ciertamente ocurre durante el tiempo de vacancia judicial al fijar la competencia en los juzgados superiores.

Es cierto que en algunos Estados se da la competencia a la Corte Suprema de Justicia, como en Costa Rica, y, en otros, a autoridades incluso diferentes de las judiciales, como en el Ecuador, porque lo consagran las propias Constituciones (arts. 48 y 19 respectivamente); pero de ahí a afirmar que porque en Colombia la Constitución no señala la competencia la pueda hacer el legislador sin limitación alguna, es algo muy diferente. Obviamente que puede hacerlo, pero solamente en relación con aquellos funcionarios que por ley deban actuar en todo tiempo. Es lo que permite garantizar la efectividad del derecho esencial de la libertad que obra como límite natural a la actividad del legislador ordinario u extraordinario.

#### SALVAMENTO DE VOTO

DOCTORES RODOLFO MANTILLA JACOME  
ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS  
LISANDRO MARTÍNEZ ZUÑIGA

Es de la esencia del debido proceso, de consagración constitucional, que los procedimien-

tos previstos para la investigación y juzgamiento de los delitos sean la sucesión ordenada de actos procesales cuyas formalidades estén expresamente señaladas; igualmente que estén estrictamente indicados los términos dentro de los cuales se deben producir y el tiempo que tienen las partes para poder intervenir, de la misma manera que el señalamiento preciso de los recursos, para que las partes puedan manifestar la discrepancia contra las decisiones que afecten negativamente sus pretensiones.

Cualquier disposición procesal que afecte de una u otra manera aquella estructura que constituye la síntesis y esencia del debido proceso, necesariamente lo desconoce y conculca. Por ello cuando en el decreto 1038, dictado en ejercicio de las facultades que el art. 121 de la Constitución Nacional concede al presidente de la República, se toman una serie de disposiciones reglamentarias sobre el *habeas corpus*, se está desconociendo la norma superior, porque es consecuencia normal de la investigación criminal el que se puedan limitar o restringir derechos y garantías legales o constitucionales para las personas sometidas a proceso; pero el debido proceso igualmente debe prever las acciones y recursos por medio de los cuales los ciudadanos puedan protestar contra las actuaciones de los funcionarios policiales o judiciales que los afecte, o que puedan mediante ellos reaccionar y defenderse contra la arbitrariedad pública, y concreta y especialmente cuando se menoscaba la libertad de locomoción de un ciudadano; pero las previsiones del decreto, considerado en su integridad constitucional por la Sala Mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, y de cuyo criterio respetuosamente nos apartamos, es una negación precisamente del debido proceso, porque al establecerse que son los jueces superiores los competentes para conocer del *habeas corpus*, se deja desguarnecida a la ciudadanía en general durante el tiempo de las vacaciones judiciales época en que todos estos funcionarios estarán libres y por tanto los ciudadanos no tendrán ante quien acudir para rescatar la libertad perdida por la arbitrariedad de los funcionarios oficiales. Es precisamente

lo contrario del debido proceso, es la inexistencia de mecanismos procesales por medio de los cuales el ciudadano pueda defenderse de la arbitrariedad, porque todos esos recursos defensivos deben ser permanentes, puesto que ella puede presentarse en cualquier momento y la sola posibilidad de que durante una época, por breve que ella sea, el ciudadano no tenga mecanismos procesales para defenderse y reaccionar contra la arbitrariedad, es más que suficiente para concluir en la negación del debido proceso.

Y esa eventualidad es sumamente grave en una verdadera democracia no solo cuando se afecten los intereses de verdaderos delincuentes, sino como muchas veces ha ocurrido, cuando los afectados son ciudadanos honestos que accidental y equivocadamente se han visto involucrados en investigaciones criminales.

Pero la afectación del debido proceso como concepción teórica no solo se altera por la situación antes analizada, sino que igualmente y de manera diversa se conculca cuando en el art. 2º, inciso final, se establece que el juez no podrá resolver sobre la solicitud de *habeas corpus* hasta tanto el agente del ministerio público no haya emitido su concepto, porque es evidente que está dentro de la potestad legal establecer una reglamentación sobre la tramitación del *habeas corpus* y es perfectamente legal que se pueda prever en la misma la intervención del ministerio público; pero lo que no es permitido, y esto sí afecta la integridad de la Carta, es el que por cualquier mecanismo se inhiba la decisión judicial y esto es lo que aquí hace cuando se prohíbe al juez tomar cualquier decisión con respecto al *habeas corpus* tramitado mientras el agente del ministerio público no haya opinado, porque por esta indebida disposición la solución sobre este especialísimo e importante recurso queda postergada indefinidamente, y él dependerá de la voluntad de alguien que precisamente no es quien, conforme a la ley, debe tomar la decisión.

El debido proceso teóricamente se identifica con la existencia de términos, de plazos

previamente prefijados dentro de los cuales se deben cumplir las actuaciones judiciales y de las partes procesales, pero es evidente que la existencia de una norma que inhibe al juez de manera absoluta de poder tomar una decisión sobre la libertad de un ciudadano, que posiblemente la ha podido perder como consecuencia de la conducta arbitraria de un funcionario es la negación total del debido proceso, porque con ella se posterga indefinidamente la decisión y no puede pensarse en la existencia de un proceso legal y democrático cuando es un funcionario de quien no debe depender la decisión final quien, con su actividad o inactividad, señala a su arbitrio la solución de un amparo que universalmente se ha consagrado para que de una manera rápida y eficaz garantice la libertad ciudadana contra toda forma de arbitrariedad.

La norma no tendría, en nuestro concepto, objeciones de inconstitucionalidad, si en lugar del inciso criticado existiera uno que estableciera que vencido el término que tiene el agente del ministerio público para dar su opinión y no cumpliere con su obligación, el juez procederá a resolver de inmediato; pero ante la inexistencia de la norma aquí vislumbrada, es evidente entonces la violación de la integridad de la Carta.

En el art. 5º existe igualmente norma similar al anterior que en nuestro concepto desconoce el debido proceso puesto que allí y en relación con los *habeas corpus* presentados en favor de personas sindicadas por delitos diversos a los relacionados con el estatuto de estupefacientes y antiterrorista se impone al funcionario la obligación, dentro de las seis horas siguientes, de solicitar a los organismos de seguridad para que informen si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria por esos delitos, pero, al igual que sucede en el caso anterior, no se establece qué tiempo tienen organismos de seguridad para contestar esta solicitud y por cuánto tiempo debe esperar el juez la respuesta y en caso de que esta no llegue, si puede el juez resolver, ni dentro de cuánto tiempo, porque la norma

extraordinaria se limita a prever que si la respuesta es positiva se deberán remitir las diligencias de *habeas corpus* al juez superior para que continúe con su tramitación.

Como ya se sostuvo con anterioridad, la indefinición en cuanto a los términos que se tienen para el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional es una negación evidente del debido proceso y por ello igualmente se viola la integridad de la Carta, además de que en la realidad se van a presentar graves perjuicios a la libertad de los ciudadanos, porque dentro del clima existente en la ciudadanía y por las consecuencias que se originaron por el suceso judicial que dio origen y nombre a este decreto, los jueces tendrán la tendencia a

esperar indefinidamente la respuesta de los organismos de seguridad y se abstendrán de continuar con la tramitación del *habeas* mientras no reciban respuesta de los mismos; finalmente, entonces, los organismos de seguridad son los que con sus respuestas o con sus no respuestas son quienes determinan la duración del trámite del *habeas*, pudiendo en un momento determinado impedir de manera indefinida y absoluta que el juez pueda resolver sobre el mismo.

Son las anteriores reflexiones sucintamente planteadas las que respetuosamente nos llevan a manifestar nuestra discrepancia de la decisión mayoritaria de la Sala.

\*\*\*

### COMENTARIO

1º) El *habeas corpus*, que es una garantía para proteger la *libertad personal* contra actos arbitrarios de cualquier autoridad, demanda, por la importancia que para el Estado demoliberal tiene el "sagrado derecho a la libertad", un procedimiento expedito, de máxima celeridad, para hacer eficaz la restitución de la libertad arbitrariamente desconocida. En contraste con esto, el decreto 182 de 1988 prescribe un sinnúmero de requisitos para la tramitación del *habeas corpus*, cuyo cumplimiento termina desconociendo en la práctica el *principio de celeridad* que es de la naturaleza de esta institución. Son tantas las limitaciones y restricciones establecidas para el ejercicio de esta garantía, que terminan haciéndola inexistente, con lo que, de contera, se afecta el derecho a la libertad personal, que ostenta una tutela privilegiada en la Constitución Nacional (arts. 23 y 56)<sup>1</sup>.

2º) Igualmente, el haberles asignado a los jueces superiores la competencia para tramitar el *habeas corpus* en los casos señalados en el decreto, hace nugatoria e inexistente la garantía durante el tiempo de vacancia judicial, ya que en el curso de esta tales funcionarios interrumpen sus labores. Compartimos entonces el análisis que en este sentido formulan los salvamentos de voto a la sentencia comentada<sup>2</sup>, pero estos se quedan cortos por cuanto las repercusiones de dicha competencia son de mayor magnitud.

En las intendencias y comisarías del país, que comprenden gran parte del territorio nacional, no existen juzgados superiores e, incluso, vastas zonas pertenecientes a los departamentos se encuentran demasiado distantes de las sedes de estos juzga-

<sup>1</sup> Cfr. JAIME POSADA ORRÉGO, "La desnaturalización del *habeas corpus*. Decreto 182 de 1988", en *Tribuna Penal*, núm. 6, Medellín, Edit. Lealón, 1988, págs. 83 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. *supra*, págs. 277 y ss.

dos, que generalmente son las capitales de departamento. En estos casos, la carencia de vías de comunicación, las dificultades del transporte y el tiempo que demanda el mismo, razones económicas, dificultades laborales, carencia de asesoría jurídica, las deficiencias del correo nacional, etc., hacen prácticamente imposible el ejercicio del *habeas corpus*. Y esta consideración alcanza dimensiones dramáticas si se tiene en cuenta que precisamente en estas zonas el conflicto social y la subsecuente militarización alcanzan su punto más álgido, produciéndose innumerables capturas y prolongaciones ilegales de privación de la libertad, de donde surge imperiosa la necesidad de disponer de acceso fácil a la garantía en mención, para que la libertad se restituya con la mayor rapidez y eficacia posibles.

3º) El art. 456 del C. de P. P. —que otorga la competencia para conocer del *habeas corpus* a cualquier juez penal—, suspendido por el art. 2º del decreto comentado, nunca ha constituido un factor que facilite el "abuso de disposiciones legales". Afirmar lo contrario, como implícitamente lo hace el decreto, es dar pábulo a la cizaña sembrada por sectores con intereses autoritarios, que tienen como norte el desprestigio y descrédito de la rama jurisdiccional, por ostentar esta los últimos vestigios democráticos del Estado colombiano. De ahí que podamos concluir que la suspensión de la norma aludida no tiene justificación alguna a partir de los motivos pretextados para la declaratoria de estado de sitio.

4º) No podemos olvidar que esta institución constituye uno de los pocos mecanismos de que aún dispone el ciudadano para evitar no solo las restricciones arbitrarias de la libertad sino también, y principalmente, actos lesivos de la dignidad humana, la vida y la integridad personal. Los numerosos casos de atentados contra estos derechos, denunciados por personas y organismos en el campo nacional e internacional, son el mejor testimonio de la necesidad de rodear con toda eficacia garantías como la aludida.

5º) El criterio contenido en la sentencia, en el sentido de que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos —leyes 74/68, 16/72— no han de ser consultados para el pronunciamiento de constitucionalidad de una norma, está fundado en una concepción que no se compadece con la evolución y desarrollo del derecho internacional. Dichos pactos constituyen un compromiso del Estado colombiano con las naciones del orbe, de donde se infiere que su cumplimiento obliga a todas las autoridades de la República, incluyendo naturalmente a las de la rama jurisdiccional. Dentro de este criterio, es a la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde garantizar que tanto la ley ordinaria como la excepcional no lesionen los pactos internacionales, puesto que en este ámbito es la única autoridad que dispone de poder para darles una auténtica vigencia a los mismos.